

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jul.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1714
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: María Doris Bocanegra Méndez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00363-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA DORIS BOCANEGRA MENDEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, representada legalmente por Héctor Fabio López Buitrago quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 00010001400222743200 que se relaciona a continuación:

1.- Por la cuota de 2/10/2022 por valor de \$524.938 discriminada así:

- a) La suma de \$317.570 por concepto de capital vencido.
- b) La suma de \$204.208 por concepto de intereses vencidos.
- c) La suma de \$3.160 por concepto de seguros.
- d) Los intereses de mora desde el 11 de febrero de 2022, hasta el pago total la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por la cuota de 3/10/2022 por valor de \$524.938, discriminada así:

- a) La suma de \$324.019 por concepto de capital vencido.
- b) La suma de \$197.857 por concepto de intereses vencidos.
- c) La suma de \$3.062 por concepto de seguros.
- d) Los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2022, hasta el pago total la obligación a la tasa máxima legal vigente.

3.- La cuota de 4/10/2022 por valor de \$524.938, discriminada así:

- a) La suma de \$330.599 por concepto de capital vencido.
- b) La suma de \$191.377 por concepto de intereses vencidos
- c) La suma de \$2.962 por concepto de seguros.
- d) Los intereses de mora desde el 11 de abril de 2022, hasta el pago total la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

4.- La cuota de 5/10/2022 por valor de \$524.938, discriminada así:

- a) La suma de \$337.314 por concepto de capital vencido.
- b) La suma de \$184.765 por concepto de intereses vencidos.
- c) La suma de \$2859 por concepto de seguros.
- d) Los intereses de mora desde el 11 de mayo de 2022, hasta el pago total la obligación, a la tasa máxima alegal vigente.

5.- La cuota de 6/10/2022 por valor de \$524938, discriminado así:

- a) La suma de \$344165 por concepto de capital vencido.
- b) La suma de \$178018 por concepto de intereses vencidos.
- c) La suma de \$2755 por concepto de seguros.
- d) Los intereses de mora desde el 11 de junio de 2022, hasta el pago total la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

6.- La suma de **\$3.364.649**, correspondiente al saldo de capital.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.)

La señora **MARIA DORIS BOCANEGRA MENDEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que no se aporta dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré** de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía N° 29.687.882 y T.P N° 140.436 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753cb12cc5a4348426dad676cc4be028b91db28844f8e06e73037ec38a2f64ae**

Documento generado en 01/08/2022 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>